



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA  
LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY  
29944, LEY DE REFORMA  
MAGISTERIAL, PARA RESTITUIR  
DERECHOS OTORGADOS POR LA  
LEY 24029, LEY DEL PROFESORADO**

La congresista de la República **JANET MILAGROS RIVAS CHACARA**, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 22, literal c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

**FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA  
LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA RESTITUIR  
DERECHOS OTORGADOS POR LA LEY 24029, LEY DEL  
PROFESORADO**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar los artículos 41 y 62 de la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial, para restituir determinados derechos reconocidos en la derogada Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, así como establecer un plazo efectivo para el pago del subsidio por luto y sepelio.

**Artículo 2. Finalidad**

La finalidad de la Ley es garantizar, a favor de los profesores, el ejercicio de los derechos otorgados por la Ley 24029, Ley del Profesorado y que fueron injustamente derogados por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como hacer efectivo el pago oportuno del subsidio por luto y sepelio.

**Artículo 3. Modificatoria de artículos de la Ley de Reforma Magisterial**

Se modifican los artículos 41 y 62 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

“Artículo 41. Derechos

Los profesores tienen derecho a:



"Decenio de la

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA

Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

(...)

- s) Gozar del cincuenta por ciento de descuento **en las tarifas de servicios de transportes y en el ingreso a espectáculos culturales.**
- t) **Percibir íntegramente su remuneración en caso de enfermedad degenerativa o de discapacidad física o mental, contraída en el servicio o con ocasión del mismo.**
- u) **Recibir el apoyo del Ministerio de Educación para la producción intelectual de los profesores, facilitando la edición de obras que contribuyan al desarrollo de la educación y la cultura nacional". (...)**

"Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio

El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. **El subsidio por luto y sepelio se otorga, mediante acto resolutivo, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios después de presentar la solicitud". Artículo 4. Financiamiento**

La presente ley no irroga gastos adicionales al tesoro público y se financia con cargo al presupuesto del Sector Educación.

#### Artículo 5. Del Fondo de Bonificaciones Magisteriales

El Ministerio de Educación informa semestralmente a la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Congreso de la República, sobre el Fondo de Bonificaciones Magisteriales, creado por el artículo 6 de la Ley 31495, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

#### Artículo 6. Del Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

El Poder Ejecutivo adecuará en el Reglamento de la Ley 29944, Ley de reforma magisterial, aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, a lo establecido en la presente ley, en el término máximo de noventa (90) días de su vigencia.



Lima, octubre de 2025

JANET MILAGROS RIVAS CHACARA  
Congresista de la República

*Anélico Gonzales*

*SEGUNDO T. MONTALVO C.*

[www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)

*FLAVIO CHAVEZ MAMANI*  
*NO CERO*

Jirón Junín N.° 330 - Oficina 205, Lima Perú  
Despacho Congresal: 311-777 anexo 7328

*María Glicerio AGUIRRE*  
*6071 E 20 E 2*  
*Wladimir Coma*

*Fredy*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

#### Identificación del problema

El 14 de diciembre de 1984 se promulgó la Ley 24029, Ley del profesorado, al amparo de la Constitución Política del Perú de 1979, que en su artículo 41, señalaba lo siguiente “El profesorado es carrera pública en las diversas ramas de la enseñanza oficial. La ley establece sus derechos y obligaciones, y el régimen del profesorado particular. El Estado procura la profesionalización de los maestros. Les asegura una remuneración justa, acorde con su elevada misión”. Así, se le otorgaba una gran importancia a la labor docente, resaltando la intención de profesionalizar a los maestros, lo que implica brindarles formación continua y condiciones laborales dignas, acorde a la función que realizan como pilar fundamental del desarrollo nacional.

La Constitución del 79 también reconocía el derecho universal a la seguridad social, la cual se extendía, según el artículo 13, a operar en situaciones como “riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”. Claramente, esta norma abordaba una mayor y mejor protección de los ciudadanos en general, y de los profesores en particular.

En este contexto, la Ley 24029 otorgaba a los docentes al servicio del Estado diversos beneficios. Sin embargo, algunos de estos derechos fueron dejados de lado al promulgarse la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, que se formuló y aprobó cuando la Constitución Política del Perú de 1993 ya estaba vigente. Ello refleja tensiones o desafíos en la búsqueda de un equilibrio entre la modernización del sistema educativo y la protección de los derechos laborales del profesorado. No obstante, no cabe algún extremo para justificar la afectación de derechos de los docentes en base a lo primero.

En ese mismo sentido, autores como Coaila Mendoza<sup>1</sup> precisan que, si bien la Ley N.º 29944, Ley de Reforma Magisterial se presentó como un marco

---

<sup>1</sup>Coila Mendoza, C. A. (2024). Análisis de la derogada Ley N.º 24029, de los derechos laborales no reconocidos adecuadamente y su incidencia actual de acuerdo a criterios adoptados por la Corte Suprema. <https://repositorio.uancv.edu.pe/server/api/core/bitstreams/ab5eb30d-9660-4f71-bcfe-5f0b7b73069a/content>

normativo para modernizar la carrera docente, no resolvió la deuda histórica con el magisterio ni restituyó los derechos previamente reconocidos en la derogada Ley N.º 24029. Por el contrario, como advierte la tesis revisada, esta reforma restructuró la carrera docente, pero no restituyó plenamente los derechos reconocidos en la Ley del Profesorado, consolidando la pérdida de beneficios como la bonificación por preparación de clases, el jornal por años de servicio y las gratificaciones personales (2024). Dichos derechos únicamente pudieron ser revindicados mediante modificaciones normativas con carácter posterior.

Por otra parte, la Ley de Reforma Magisterial precisa en su artículo 62 el derecho de los profesores a recibir un subsidio por luto y sepelio, el cual se otorga ante el fallecimiento del cónyuge, conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. En caso el profesor fallezca, el subsidio se otorga siguiendo una relación de prelación que inicia por el cónyuge, hijos, padres o hermanos, de forma excluyente. Es el Poder Ejecutivo quien establece el monto del subsidio, a través del Ministerio de Educación.

En esa misma línea, el Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, estableció un plazo específico para el reconocimiento del subsidio por luto y sepelio, estipulando que este debe ser otorgado dentro de 30 días calendario posteriores a la presentación formal de la solicitud correspondiente. Esta disposición busca garantizar una respuesta oportuna a los docentes que atraviesan momentos difíciles debido a la pérdida de un familiar, asegurando así el acceso rápido a este beneficio económico.

Así, la Resolución Viceministerial 092-2020-MINEDU, mediante la cual se aprobó el Documento Normativo titulado “Disposiciones que regulan los Procedimientos Técnicos de Escalafón en las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Local”, también contempla en su apartado 5.2.2.2.11 el reconocimiento del subsidio por luto y sepelio, estableciendo igualmente un plazo máximo de 30 días calendario posteriores a la presentación de la solicitud para efectuar dicho reconocimiento.

No obstante, es importante señalar que, aunque estas normas fijan un plazo para el reconocimiento del subsidio, no establecen un plazo específico para el pago efectivo del mismo. Ello se refleja en diversos estudios efectuados sobre la materia, como el efectuado en la UGEL Melgar, en donde se determinó la afectación del proyecto de vida de los docentes que laboraron entre 1991 al 2021, por no percibir oportunamente el pago de sus beneficios, en el que se

encuentra el pago por luto y sepelio<sup>2</sup>. Esto evidencia, cómo la ausencia de una disposición clara genera incertidumbre sobre el tiempo que puede transcurrir desde el reconocimiento del beneficio hasta su desembolso real, lo cual afecta a los docentes que dependen de este beneficio para afrontar la vida diaria.

### Necesidad, oportunidad y viabilidad de la ley

La propuesta es **necesaria** en tanto resulta vital revindicar los derechos de nuestros docentes, ya que, si bien la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial modernizó la carrera docente y estableció un régimen unificado, también significó la pérdida de derechos y beneficios como:

- **El descuento del 50 % en las tarifas de transporte**, el cual aliviaba a muchos docentes económicamente, sobre todo a quienes asumían y siguen asumiendo trayectos largos para acudir a sus centros educativos. Reconocer este descuento significaba garantizarles condiciones más justas para ejercer su labor.
- **Percibir íntegramente su remuneración en caso de enfermedad degenerativa o discapacidad física o mental adquirida en el servicio**. Esta prerrogativa protegía a los docentes en estado de vulnerabilidad, garantizando que ningún maestro quedara a la deriva después de haber entregado su vida profesional a la educación pública. Su eliminación implicó un grave retroceso en menoscabo de sus derechos.
- **Apoyo a la producción intelectual de los profesores, comprometiendo al Ministerio de Educación a facilitar la edición de obras que contribuyan al desarrollo educativo y cultural del país**. Este apoyo posicionaba al docente no solo como transmisor de conocimientos, sino también como productor de conocimiento, capaz de enriquecer el sistema educativo con aportes propios.

La eliminación de estas disposiciones vulneró principios constitucionales como la irrenunciabilidad y la progresividad de los derechos, que obligan al Estado no solo a preservar las conquistas sociales, sino a garantizar su ampliación en el tiempo.

Otra razón por la cual esta propuesta es necesaria reside en que es fundamental precisar de manera explícita no solo el momento en que debe reconocerse el subsidio por luto y sepelio, sino también la oportunidad y el plazo máximo para efectuar su pago efectivo. Esta medida contribuiría a garantizar la

---

<sup>2</sup>Condori Humpiri, I. (2024). Afectación al proyecto de vida por el no pago oportuno sobre el beneficio de la deuda social: docentes laboraron entre 1991 al 2021, Unidad de Gestión Educativa Melgar, 2021). Repositorio Digital UANCV. <https://repositorio.uancv.edu.pe/server/api/core/bitstreams/ab5eb30d-9660-4f71-bcfe-5f0b7b73069a/content>

protección oportuna y eficiente de los derechos económicos de los docentes, mejorando así la gestión administrativa y asegurando que los beneficios lleguen en el tiempo adecuado a quienes más los necesitan.

Por otra parte, esta propuesta es **oportuna e impostergable**, ya que nos encontramos en un contexto cada vez más reivindicativo de los derechos de los docentes. Tan solo en el mes de setiembre de 2025 se aprobaron iniciativas legislativas<sup>3</sup> que proponen una pensión adecuada para los docentes retirados de la Carrera Pública Magisterial, que les permita vivir dignamente, cubriendo sus necesidades básicas. Esto demuestra que, existe voluntad política para atender las demandas históricas del magisterio, asegurando así que la restitución de estos derechos sea no solo justa, sino plenamente factible. Ello también aplica para la restitución de derechos, y más aun si se efectúa en armonía con principios constitucionales como equidad y progresividad.

Para culminar, esta propuesta es **viable** ya que no se crea nuevos derechos, sino se restituyen derechos previamente reconocidos en la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado. Esto implica una corrección normativa antes que una carga adicional para el Estado. Asimismo, no atenta contra ninguna disposición normativa vigente.

## II. MARCO NORMATIVO

### Normativa internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por el Perú el 9 de Diciembre de 1959, establece lo siguiente:

- Artículo 2 “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición”.
- Artículo 7 “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

---

<sup>3</sup> Diario Oficial El Peruano. (2025, septiembre 18). ¡Maestros jubilados! Congreso garantiza pensión digna y reconocimiento a su labor. El Peruano. <https://www.elperuano.pe/noticia/278258-maestros-jubilados-congreso-garantiza-pension-digna-y-reconocimiento-a-su-labor>

- Artículo 28 “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.
- Artículo 30 “Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”

Estos artículos establecen principios fundamentales como la igualdad, la no discriminación y el derecho a la protección legal efectiva para todas las personas, en donde se abarca a los docentes. Los principios previamente señalados revisten de un carácter esencial para garantizar que se les otorguen estos beneficios a los maestros. Además, resalta la obligación de cada Estado para crear un marco social e institucional que haga efectivos estos derechos, asegurando no solo su reconocimiento formal, sino también su cumplimiento oportuno.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José) señala:

- Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- Artículo 2: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades
- Artículo 26: Desarrollo Progresivo. Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los

derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura (...).

La Convención es fundamental al marcar la pauta sobre el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales, y culturales. La progresividad de los derechos comprende un principio que será desarrollado más adelante. Sin perjuicio de ello, es conveniente adelantar que, la razón de ser de esta propuesta no solo responde a una cuestión administrativa, sino a un compromiso internacional del Estado peruano con la progresividad de los derechos humanos y la dignificación del rol docente en la sociedad.

Es esa misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, obliga a los Estados parte a usar recursos económicos y técnicos con asistencia internacional para crear normas de carácter progresivo que garanticen los derechos fundamentales, de la siguiente manera:

- Artículo 2 numeral 1: Se establece la obligación de los Estados parte a adoptar medidas progresivas que garanticen la plena efectividad de los derechos.
- Artículo 5, numeral 1: Prohíbe las interpretaciones que conlleven la destrucción de derechos o libertades reconocidos en el Pacto.
- Artículo 5, numeral 2: Señala que no se puede admitir restricciones o menoscabos de ninguno de los derechos humanos reconocidos, con el pretexto de que dichos derechos no se encuentren reconocidos en el Pacto.

Así, se puede apreciar que, a partir de estos tratados internacionales, los Estados parte han ido incorporando el principio de progresividad y no regresividad en su legislación nacional, el cual se define, según autores como Toribio<sup>4</sup>, como la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada de un derecho, lo cual está reconocido para todos los derechos humanos (2011). En esa misma línea, juristas como Mancilla Castro<sup>5</sup> señalan que el principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende

<sup>4</sup> Toledo Toribio, Omar (2011). El principio de progresividad y no regresividad en materia laboral. [Derecho y Cambio Social](#), ISSN-e 2224-4131, Año 8, Nº. 23, 2011

<sup>5</sup> Mancilla Castro, Roberto Gustavo. (2015). El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano. *Cuestiones constitucionales*, (33), 81-103. Recuperado en 18 de septiembre de 2025, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932015000200004&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000200004&lng=es&tlng=es).

[www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)

del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique (2015).

Es así como este principio opera como un mecanismo de protección eficaz para prevenir el bloqueo innecesario de los derechos o procesos que causen retroceso en la creación de nuevas normas jurídicas. En ese sentido, los derechos no pueden ser reducidos por motivaciones de carácter político, legal o constitucional. Al contrario, estos deben ser piedra angular para aumentar su protección, mediante la progresión de forma gradual.

En ese devenir legal, es menester de cada Estado garantizar la protección de estos derechos, que se encuentran en constante evolución, absteniéndose de impulsar normas que los menoscaben o generen retrocesos. Asimismo, se obliga al Estado a utilizar todos los recursos necesarios, ya sean económicos, sociales, culturales y/o educativos, para garantizar el goce efectivo de los derechos.

De esta manera, este principio ha determinado una verdadera obligación de crear normas jurídicas que beneficien a los derechos y no los perjudiquen o los supriman, con el argumento de que los derechos deberán ser siempre de carácter progresivo mas no regresivo. Entonces, el principio de progresividad y no regresividad es una herramienta jurídica que debe ser utilizada para que los derechos de los individuos progresen de forma gradual.

### **Normativa nacional**

#### **Constitución Política Del Perú de 1993**

- Artículo 1: Defensa de la persona humana. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.
- Artículo 2: Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.
- Artículo 10: Derecho a la seguridad social. El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

#### **Ley 24029, Ley Del Profesorado**

Si bien esta norma dejó de estar vigente el 25 de noviembre de 2012, es conveniente traerla a colación, dado que regulaba diversos derechos en artículos que fueron posteriormente derogados por una nueva normativa, y fueron motivación para la presentación de este proyecto, como se desarrollará más adelante. Algunos de estos son:

- Artículo 13: Los profesores al servicio del Estado tienen derecho a:  
(...)
  - k) Gozar del 50% de descuento en las tarifas de los servicios de transportes y hotelería del Estado y en los espectáculos públicos de carácter cultural del mismo.
  - q) Seguridad social y familiar.
  - r) Ser sujeto de crédito preferencial con aval del Estado y a través del Ministerio de Educación.
- Artículo 25: El Ministerio de Educación fomenta y apoya la producción intelectual de los profesores facilitando la edición de las obras que significan una contribución al desarrollo de la educación nacional y la cultura.
- Artículo 50: Los profesores tienen derecho al goce íntegro de sus remuneraciones en caso de enfermedad degenerativa o de incapacidad física o mental contraídas en servicio o con ocasión del mismo.

### **Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial**

Esta ley, vigente desde el 25 de noviembre de 2012, planteó una nueva regulación entre los docentes y el Estado. Algunos de los artículos con mayor relevancia para esta iniciativa, son los siguientes:

- Artículo 2: Principios. El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios:  
(...)
  - d) Principio del derecho laboral: Las relaciones individuales y colectivas de trabajo aseguran la igualdad de oportunidades y la no discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la interpretación más favorable al trabajador en caso de duda insalvable.
- Artículo 41: Derechos. Los profesores tienen derecho a:  
(...)
  - i) Seguridad social, de acuerdo a ley
  - j) Percibir subsidio por luto y sepelio, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

(...)

s) Gozar del cincuenta por ciento de descuento en las tarifas para espectáculos culturales.

- Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio. El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio.

### **Decreto Supremo 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial**

- **Artículo 75: Garantía a los derechos del profesor.** Es deber del Estado garantizar el ejercicio profesional del profesor (...).
- **Artículo 75-A: Bienestar Docente.** Es el grado de satisfacción que experimentan los docentes con las condiciones personales, sociales, profesionales y materiales, que le permiten ejercer su labor de manera óptima y significativa dentro de las instituciones educativas públicas. Estas condiciones, organizadas en sus tres dimensiones, y en el marco de lo establecido en el artículo 41 de la Ley, comprenden entre otras, las siguientes acciones:
  - a) Descuentos a espectáculos culturales, u otros.
  - b) Programas de vivienda e infraestructura.
  - c) Programas de prevención en temas de salud, u otros.
  - d) Otras acciones de bienestar que disponga el Ministerio, los gobiernos regionales, o las unidades de gestión educativas locales.

El MINEDU aprueba las disposiciones que correspondan para la implementación de estas acciones."(\*)

- **Artículo 135:** Subsidio por luto - sepelio

135.1. El subsidio por luto - sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios.

b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco.

135.2. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio.

135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa.

### III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El impacto de la aprobación de la propuesta en nuestro ordenamiento jurídico consiste en la modificación del artículo 41 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, de la siguiente forma:

- Se modifica el literal s) el cual establece “Gozar del cincuenta por ciento de descuento **en las tarifas de servicios de transportes** y en el ingreso a espectáculos culturales”.
- Se incorpora el literal t) “**Percibir íntegramente su remuneración en caso de enfermedad degenerativa o de discapacidad física o mental, contraídas en el servicio o con ocasión del mismo**”.
- Se incorpora el literal u) “**Recibir el apoyo del Ministerio de Educación para la producción intelectual de los profesores, facilitando la edición de obras que contribuyan al desarrollo de la educación y la cultura nacional**”.

Asimismo, se modifica el artículo 62 de la referida norma, que regula el subsidio por luto y sepelio, como se aprecia:

#### - **Artículo 62. Subsidio por luto y sepelio**

El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio. **El subsidio por luto y sepelio se otorga, mediante acto resolutivo, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendarios después de presentar la solicitud**”.

Sumado a ello, el artículo 6 de la propuesta dispone que se efectúen las adecuaciones pertinentes al Reglamento de la Ley 29944, Ley de reforma magisterial.

#### IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación de este proyecto no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, toda vez que las modificaciones presupuestarias se financiarán con cargo al presupuesto del Sector Educación. Así, no se requiere la creación de nuevas partidas ni la asignación de recursos extraordinarios.

Sin perjuicio de ello, se debe recordar que las modificaciones presupuestarias deben orientarse a priorizar los recursos asignados para revindicar los derechos de los docentes, que son como actores centrales del sistema educativo nacional.

#### V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

De conformidad con la Resolución Legislativa del Congreso N°006-2024-2025-CR<sup>6</sup>, publicada en el Diario El Peruano el 02 de noviembre de 2024, esta iniciativa se encuadra en el Objetivo II: Equidad y justicia social, específicamente en la Política de Estado 12 “Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y el deporte”, tema 36: Leyes de reforma magisterial. Ello, ya que la modificación de la Ley de reforma magisterial busca la mejora de las condiciones laborales y sociales de los docentes, lo cual es un requisito indispensable para garantizar una educación de calidad y para reconocer a los maestros como actores claves en la formación cultural y democrática del país.

De la misma forma, tenemos la Política de Estado 14 “Acceso al empleo pleno, digno y productivo”, tema 58: Mejora en el derecho individual del trabajo. Señalar en la ley la oportunidad de pago del subsidio por luto y sepelio, el descuento del 50 % en transporte y espectáculos culturales, y el pago íntegro de la remuneración en casos de enfermedad degenerativa o discapacidad adquirida en el servicio, fortalece el derecho individual del trabajo, asegurando que los docentes gocen de beneficios compatibles con estándares internacionales reconocidos por convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ambos ratificados por el Perú.

---

<sup>6</sup> Congreso de la República del Perú. (2024, 2 de noviembre). Resolución Legislativa del Congreso N.° 006-2024-2025-CR: Por la que se aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2024-2025. Diario Oficial El Peruano.

## VI. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

Esta propuesta guarda relación con la Treceava Política de Estado del Acuerdo Nacional<sup>7</sup> “acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social”, y a la Catorceava Política de Estado “acceso al empleo pleno, digno y productivo”. Respecto al primero, se garantiza al docente mantener condiciones de vida dignas incluso en situaciones de vulnerabilidad. En el caso del segundo, se dignifica la carrera docente y se mejora la calidad del empleo en el sector educación.

Es así como, la propuesta se alinea con los compromisos nacionales de consolidar un sistema educativo sustentado en un magisterio protegido, motivado y con condiciones laborales justas.

---

<sup>7</sup> Acuerdo Nacional. (s. f.). *Políticas de Estado (castellano)*. <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>  
[www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)